

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que en el mismo Consejo pendia en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de D. Augusto José de Vila, vecino de la Coruña, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre revocacion de la real orden de 16 de Octubre de 1866, en que se dispuso el abono de cierta suma por premio de construccion de la fragata «Sofía de Vila:»

Visto:

Vista la instancia que en 26 de Junio del mencionado año dirigió al Ministerio de Hacienda D. Augusto José de Vila, exponiendo: que en su astillero denominado del Reverbero, sito en la Graña, ria del Ferrol, acababa de construir de su cuenta, y para sí una fragata llamada «Sofía de Vila,» de porte de 1.124 toneladas métricas de á 1.000 kilogramos cada una y 83 centímetros, segun constaba de escritura: que el mencionado buque se despachó en Santander con destino á la Habana, cargado de harinas y otros efectos, como lo acreditaba el certificado del Contador de aquella Aduana, que se consideraba con opcion

á la prima de 13 escudos 40 milésimas por tonelada métrica que por la regla 31 para la observancia del Arancel se concedia á todos los buques mayores de 384 toneladas que se construyeran en los astilleros de la Peninsula, y pidió que prévia instruccion del expediente se le hiciera la liquidacion y pago de la prima:

Vista la escritura pública otorgada en el mes de Marzo inmediato anterior, en que se acredita:

Que con la competente licencia del Comandante del tercio habia construido la fragata para el comercio mercante en el astillero de la Graña:

Que de su arqueo practicado por los maestros de bahía D. Manuel Lorenzo, don Blas Plata y don Nicanor Fontela, resultó que hacia 740 toneladas y ocho décimas que, reducidas á kilólitros, daban 1.124 kilólitros y 83 centimos:

Que era de la exclusiva propiedad de D. Augusto José de Vila, y que su costo ascendió á 120.000 escudos:

Visto un certificado expedido por el Contador de la Aduana de Santander, en que consta que en 19 de Junio del mismo año se despachó el buque con el núm. 80, por aquella Administracion para la Habana, con cargamento de harinas y conservas alimenticias en cantidad de 65.900 arrobas:

Vista la comunicacion que el Administrador principal de Aduanas de la Coruña dirigió á la Superioridad al remitir los documentos llamando la atencion respecto á la regla 31 de los Aranceles de Aduanas, aprobados en real orden de 25 de Setiembre de 1865, en que se dispone que el propietario

de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del reino, cuyo arqueo llegase á 368 toneladas de 1.000 kilogramos, equivalentes á 400 de 20 quintales castellanos, ó excediere de ellas, se le abone por cada una de las que midiese, 13 escudos y 40 milésimas:

Vista la real orden de 16 de Octubre de 1866, por la cual se determinó que por la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña, se abonara á dicho interesado, como dueño de la fragata «Sofía de Vila,» 8.887 escudos 299 milésimas, importe del premio á razon de 13 escudos y 8 milésimas por cada tonelada de las 681.536 de 1.000 kilogramos indicadas, verificándose se el pago con cargo á la seccion 8.ª, cap. 62, art. 1.º del presupuesto del corriente año económico de 1866-67, que comprendia esta clase de obligaciones:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre de D. Augusto José de Vila, vecino de la Coruña, pidiendo que se declare que el premio á que Vila es acreedor por la construccion en sus astilleros de la fragata «Sofía de Vila,» de porte de 740,80 toneladas de arqueo, equivalente á una 1.241,830 métricas, es de 14.667 escudos y 782 milésimas, salvo error material, y en su consecuencia que se le pague tal cantidad, modificando en este sentido la real orden de 16 de Octubre de 1866:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 23 de la ley de 9 de Julio de 1841, que dispone que al propietario de todo buque cuyo arqueo llegue ó exceda de 400 toneladas de 20 quintales castellanos, se abone por cada una de las que mida 120 rs. vn.:

Vista la regla 31 de los aranceles de Aduanas aprobados por real orden de 25 de Setiembre de 1865, que dice: «Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del reino é Islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó exceda de 368 toneladas de 1.000 kilogramos (equivalentes á 400 de 20 quintales castellanos) se abonará por cada una de las que mida 13 escudos 40 milésimas, luego que haya dado la vela del puerto de construccion ú otro del reino para hacer un viaje directo á cualquier puerto de América ó Asia:»

Visto el capítulo 13 de las Ordenanzas de Aduanas relativo á los derechos de policia sanitaria, y particularmente el art. 583 que dice: «Para reducir á kilólitros las toneladas que resultan del sistema de arqueo, adoptado por la Marina, en virtud de las reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848, que son los que deben constar en los rols de los buques, se multiplicarán por uno, 5,184 el número de las que midan:»

Considerando que la ley de 9 de Julio de 1841, concede al propietario de todo buque construido en los astilleros de España, cuyo arqueo llegue ó exceda de 400 toneladas de 20 quintales castellanos 120 rs. vn. por cada una de las toneladas que mida:

Considerando que para fijar el premio que corresponde por to-

nelada, según el mismo sistema de pesos y medidas, dispone la regla 31 de los aranceles de Aduanas, que se abone al armador por cada tonelada de 1.000 kilogramos que mida el buque, la cantidad de 13 escudos 40 milésimas:

Considerando que la reducción de toneladas de arqueo á kilólitros por el multiplicador de uno, 5.184, prescrita por el art. 583 de las Ordenanzas de Aduanas, solo es aplicable para el pago de derechos sanitarios:

Considerando, por lo tanto, que la real orden que manda abonar al armador de la fragata «Sofía de Vila» el premio de 13 escudos 40 milésimas por cada una de las toneladas de 1.000 kilogramos que mida, está ajustada á la ley;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, don Antero de Echarri, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignolé y D. Antonio de Eche- nique, se absolvió á la Administración de la demanda, confirmando la real orden de 16 de Octubre de 1866.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesión de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 12 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendía en el mismo Consejo en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano de Lezcano, á nombre del Ayuntamiento de Odon, provincia de Teruel, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre excepción de venta de varias fincas en concepto de que eran de aprovechamiento comun:

Visto: Vista la instancia que en 26 de Noviembre de 1855 presentó el Ayuntamiento de Odon, con la

solicitud de que se declarase como de aprovechamiento comun la casa de Ayuntamiento, Cárcel y Escuela, destinados al servicio público; un horno de pan cocer para el uso comun de los vecinos; la dehesa de pastos de 1,490 yugadas; el monte rebollar conocido con el nombre de Tajadizos ó Tajadal, de 800; otro llamado Valdemadera, de igual extensión, y los baldíos ó campo blanco de 1,800 yugadas:

Visto el expediente instruido al efecto, del que forman parte:

1.º Una justificación hecha con seis testigos, quienes declararon que los vecinos del pueblo habían poseído desde tiempo inmemorial quieta y pacíficamente, y sin interrupción alguna, los expresados montes, terrenos baldíos y edificio, habiendo sido considerados siempre como propiedad del vecindario que los disfrutaba en comun;

Y 2.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de provincia en 23 de Julio de 1866, en que consta:

Que desde 1835 á 1838 figuraba en las cuentas municipales el producto de yerbas repartidas á los vecinos ganaderos por su aprovechamiento y el de la parte del cortado del monte:

Que desde 1835 á 1864 aparece el relativo al arriendo de las leñas para el horno;

Y que en todo este tiempo se pagó el correspondiente 20 por 100 de propios:

Vistos el acuerdo de la Diputación provincial, opinando por la excepción de todo lo reclamado, y el de la Junta superior de Ventas de 1.º de Marzo de 1867, en que se declaró la excepción de la Casa Consistorial, Escuela y Cárcel, como de servicio público, y sé dispuso que se devolviera el expediente para que se tramitase el de dehesa boyal, quedando para despues de decidido lo que prodiere respecto á la excepción de aprovechamiento comun:

Vista la real orden de 18 de Mayo de 1867, por la cual, de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se resolvió que solo se exceptuaran como de servicio público la Casa Consistorial, la Escuela y Cárcel, desestimándose por consiguiente la solicitud del Ayuntamiento de Odon en las demás fincas que comprendía, teniendo presente que el monte denominado Tajadizos ó Tajadal, se hallaba ya exceptuado por real decreto de 22 de Enero de 1862, y sin perjuicio de lo que hubiere lugar á resolver sobre el señalamiento de terreno para dehesa boyal:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Mariano de Lezcano, á nombre del Ayuntamiento de Odon, ante el Consejo de Estado, pidiendo que se consulte la revocación de la real orden mencionada, y que en su lugar se declaren exceptuados de la desamortización á favor del pueblo, el monte llamado Tajadizos ó Tajadal, parte de otro denominado Valdemadera, y la dehesa boyal, así como el resto del monte de Valdemadera, y los baldíos ó montes blancos como de aprovechamiento comun con otros pueblos limítrofes:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la real orden impugnada:

Visto el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, en que se dispone que se exceptúa de la venta la dehesa destinada ó que se destinare al pasto del ganado de labor, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el artículo 3.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, en que se previene que serán condiciones indispensables para conceder la excepción por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.ª Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado:

Y 2.ª Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el día de la petición sin interrupción alguna:

Considerando que el Ayuntamiento de Odon no ha acreditado pertenecerle la propiedad de los terrenos que solicita en concepto de ser de aprovechamiento comun como dispone el real decreto citado:

Considerando que lejos de haber sido dichos terrenos de libre y gratuito aprovechamiento para todos los vecinos del expresado pueblo en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin interrupción, consta por la certificación antes mencionada que desde 1835 han venido figurando en las cuentas municipales de varios años el «producto de yerbas repartidas á los vecinos ganaderos,» y señaladamente las de la dehesa y también el «producto de la parte del cortado del monte,» desde dicho año al de 1838, pagándose en todos el 20 por 100 de estos arbitrios:

Considerando que la excepción

de venta declarada á favor del monte llamado Tajadal, por razón de sus condiciones forestales y en virtud del real decreto de 22 de Enero de 1862, no puede ser objeto del presente pleito, relativo únicamente á la excepción de venta de bienes de aprovechamiento comun del pueblo de Odon:

Y considerando que por igual motivo tampoco puede decidirse en estos autos acerca de la excepción de terreno para dehesa de ganado de labor que se pretende por aquel, mucho menos cuando lo determinado por la real orden impugnada ha sido sin perjuicio de lo que haya lugar á resolver sobre el señalamiento de terreno para dehesa boyal;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Brignolé, se absolvió de la demanda á la Administración, confirmando la real orden por la misma impugnada.»

Gobierno Provisional lo publica, con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La tasación de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, según el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligación. Resisten por lo tanto los peritos dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribución se aplaza indefinidamente, haciéndose cada día mas difícil la tasación de las fincas, base de la subasta y de la enajenación de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente, facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sis-

tema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortización.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administracion se encarga de recaudarlos, entregándolos despues á los peritos, lo cual supone la acumulacion de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Mas sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á estos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho previamente aquella obligacion. Esta medida asegurará á la Administracion el concurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos, deberá encomendarse la tasacion á los funcionarios públicos que se consideren mas idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepcion de los derechos que segun tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasacion, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administracion se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de tasacion de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.º Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasacion, y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.º Si alguna finca no se enajenase por falta de licitadores, despues de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislacion vigente, el Tesoro abonará

á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.º A falta de los expresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasacion de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que les correspondan, con sujecion á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razon de su respectivo cargo.

Art. 5.º En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipacion alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.º Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ú omision que contengan sus tasaciones.

Art. 7.º Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comision de ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sea reintegrado.

Madrid 22 de Diciembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Reus, y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, ha seguido Isabel Gual con Joaquin Vendrell, sobre cumplimiento de un legado, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Isabel contra la sentencia que en 28 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que Juan Vendrell dijo en su testamento que por los buenos servicios que le habia prestado su nuera Isabel Gual, esposa que fué en primeras nupcias de su hijo Juan, y entonces casada con Antonio Anguera, la dejaba habitacion franca en su casa, y en el caso de que su heredero Joaquin Vendrell no quisiera tenerla en casa la daria un duro mensual para alquilar otra, debiendo durar esta

obligacion mientras el marido de la Isabel no estuviera unido con ella:

Resultando que en 14 de Marzo de 1866 entabló demanda Isabel Gual, pidiendo que se declarase obligado á Joaquin Vendrell á prestarla habitacion ó los 12 duros anuales, en la conformidad expresada en el testamento de su padre, y además se le condenara á pagarla las nueve anualidades que habian trascurrido desde que cesó de pagar hasta la fecha, y en las costas; para lo cual alegó la disposicion del testamento de Juan Vendrell, y que se hallaba en el caso prevenido en la misma, pues que seguia separada de su esposo; y que el Joaquin empezó á cumplir lo dispuesto por su padre, entregándola algunas cantidades, pero que hacia mas de 9 años que no la daba habitacion ni su equivalencia;

Resultando que Joaquin Vendrell contestó á la demanda diciendo, que tenia entendido que la Isabel se habia reunido con su esposo durante algun tiempo, y por consiguiente habia cesado su obligacion; pero que aun prescindiendo de esto, solo podia exijírsele que le diera habitacion, ó la abonase en su defecto 20 rs. mensuales, y él habia tenido y tenia la habitacion dispuesta para la demandante; que por lo tanto no procedia lo que pedia la misma, y debia ser condenada en las costas; y que suplicaba que se declarase en su lugar y caso que solo procedia que la Isabel ocupara la habitacion de que dejaba hecho mérito, y en lo demás se le absolviera de la demanda, imponiéndose á aquella las costas:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, alegando la Isabel que el D. Joaquin con sus malos tratos fué causa de que desocupara la habitacion y entonces empezó á darla el duro mensual, habiendo hecho así la eleccion de uno de los extremos del legado, contra la cual no podia ir ya:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes las de testigos que estimaron convenirles; y en 7 de Mayo de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por la suya de 28 de Diciembre declarando obligado á Joaquin Vendrell á suministrar habitacion á Isabel Gual; absolviéndole del pago de las nueve anualidades que se decian vencidas, por no haber justificado que abandonó por fuerza la morada que se le concedió por el testador Juan Vendrell

y no haciendo especial condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso la Isabel recurso de casacion, porque en su concepto infringe la ley 3.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que previene que sabida y averiguada la verdad del hecho debe darse cierta y justa toda sentencia:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la recurrente que tambien infringe la sentencia las leyes 5.ª, *Digesti, De legatis primo*; y la 20, lib. 33, tit. 5.º, *De optione vel electione legata*:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Francisco Maria de Castilla.

Considerando que la cuestion debatida en este pleito ha versado solo acerca del cumplimiento del legado, por lo cual es puramente de hecho; que sobre ella se han suministrado pruebas de testigos, y que la Sala sentenciadora, apreciando su valor en uso de sus facultades, estima que la parte actora no ha justificado cumplidamente que abandonó por fuerza la morada que el testador le habia concedido; sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que la ejecutoria de 28 de Diciembre de 1867 no ha infringido la ley de Partida que se cita en apoyo del recurso, y trata de que averiguada y sabida la verdad del hecho, debe darse cierta y justa sentencia, ni tampoco las dos leyes del *Digesto*, que asimismo se citan, y hacen relacion á que, cuando el heredero ó legatario tienen el derecho de eleccion, no puede escoger mas que una sola vez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Isabel Gual, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley, y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, e insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.— José Portilla.—El Señor D. Ventura de Colsa votó en la Sala.— José Portilla.—José M. Cáceres.— Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de

Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Diciembre de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 842.

En vista de las justas reclamaciones hechas por el Sr. Director Gerente de la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga, referentes á los muchos telegramas que transmiten los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, he acordado manifestar á los mismos que no se valgan de la línea telegráfica de expresada compañía sino en casos urgentes como alteración del orden público ú otras cuya comunicación no pueda demorarse, á fin de no interrumpir la marcha establecida sin verdadera causa para ello.

Córdoba 24 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo Lara, juez de primera instancia del distrito de la izquierda y decano de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que habiéndose verificado el pago de los plazos quinto y sexto por que fué declarada en quiebra una dehesa de tierra manchón al sitio de las Mesas del Fiel, término de Hornachuelos, número 55 de inventario, que compró al Estado D. José Gil Guerrero, vecino de Jerez de la Frontera, y cedió á D. Antonio Rejano Fernandez de Tejada, que lo es de Palma del Río, he acordado se suspenda y no tenga efecto la subasta que de dicha finca estaba anunciada para el día 28 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana en las Audiencias

de los Juzgados de Hacienda de esta Capital y de Madrid, y de primera instancia de Posadas.

Dado en Córdoba á 24 de Diciembre de 1868.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Garcia de Mesa.

Núm. 837.

Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real.

D. Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente encargo á los señores Alcaldes constitucionales y Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás autoridades de la provincia de Córdoba, practiquen las mas activas y eficaces diligencias en averiguación del autor ó autores de las alhajas que en la noche del 22 de Setiembre último fueron robadas de la iglesia parroquial de Ballesteros, que son las que se anotan al final; y caso de ser habidos con dichas alhajas, los remitirán á este Juzgado con las debidas seguridades, pues así está acordado en la causa que instruyo sobre dicho delito.

Dado en Ciudad-Real á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Diego Montero de Espinosa.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

Nota de las alhajas.

Una lámpara de plata, con sus cadenas, de bastante altura y como de tres cuartas de diámetro.

Un copon.

Una cajita para los enfermos.

Una cruz pequeña.

Una vara de San José enchapada en madera, como de siete cuartas de alta, rematando con un ramillete de flores.

Una corona del mismo Santo.

Un cáliz y patena, todo de plata.

La cruz parroquial, chapada del anterior metal.

Tres ampollas de plata de los Santos Oleos, dos de ellas unidas.

Una concha para bautizar, de plata sobre dorada.—Barragan.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los

periódicos de Madrid y provincias: Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando, núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de concilia-

cion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

Almanaque de la Risa

para 1869.

Ramillete de flores, fortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

Arrendamientos.

Se hacen para la presente sembrera de los huertos de los cortijos de Teva y Villaverde la baja, correspondiente á dos hojas en cada uno de dichos cortijos. Tambien se hace de los pastos desde 1.º de enero próximo á fin de Diciembre de 1869, de las dos hojas en cada uno de los espresados cortijos que constan en el 1.º de 612 fanegas, y en el 2.º de 466. Para tratar y obtener mas pormenores dirigirse á la administracion de la Excm. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Cuesta del Bailio, núm. 5.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,

y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

Im. prenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.